

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

Con fecha 31 de julio de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, "la Ley").

La Ley, que entrará en vigor el próximo 20 de agosto de 2015, supone una importante novedad en nuestro ordenamiento procesal, dado que no existía hasta ahora una norma interna que estableciera un régimen de cooperación jurídica internacional.

La nueva norma que se aplicará en materia civil y mercantil con independencia del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo, actuará como marco general y tendrá carácter subsidiario respecto de las normas de Derecho de la Unión Europea y a los Tratados Internacionales así como de las normas sectoriales específicas tales como la Ley Concursal, la Ley de Adopción Internacional, del Registro Civil, Consumidores y Usuarios, Ley de Arbitraje, Ley y Reglamento Hipotecarios, Código de Comercio y Reglamento del Registro Mercantil y las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que se aplicarán con carácter prioritario, sin perjuicio del carácter supletorio de los preceptos de esta Ley.

La Ley asumiendo la obligación general de cooperación que emana del Derecho internacional general, parte de un concepto de cooperación jurídica internacional amplio y de un principio general favorable al desarrollo de la cooperación jurídica internacional, incluso en ausencia de reciprocidad, pero con posibilidad de denegación cuando exista denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla.

La Ley consta de un Título Preliminar con una serie de disposiciones generales y cinco títulos más en los que regula los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales; la práctica y obtención de pruebas; la prueba del derecho extranjero; la información del derecho extranjero; litispendencia y conexidad internacionales; y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros y el procedimiento de exequátur, derogando los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, diseñando un nuevo proceso adecuado a las actuales corrientes doctrinales y a las novedades legislativas recientes, siendo esto último una de las cuestiones claves de la norma.

Por lo que se refiere a las disposiciones finales, destaca la disposición final segunda por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para adaptarla y facilitar la aplicación del Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y al Reglamento (UE) 650/2012 de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de la resolución, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en relación con este certificado se modifica también la Ley Hipotecaria en la disposición final primera). Y, finalmente, la disposición final tercera que modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles,

en relación con la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos y una disposición final cuarta que modifica la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción al Servicio Exterior del Estado para reconocer carácter oficial a las traducciones de documentos por las representaciones de España en el exterior o hechas por representaciones extranjeras en España de documentos públicos en su propio Estado.

1. Disposiciones generales

El Título Preliminar define el objeto de la Ley de establecer las normas de cooperación judicial internacional entre autoridades españolas y extranjeras en materia civil y mercantil; el carácter subsidiario de la misma; un principio general favorable de cooperación a efectos de proteger la tutela judicial efectiva, salvo en aquellos casos excepcionales en los que no sea posible la cooperación cuando el Gobierno así lo decreta (por tratarse de países que denieguen reiteradamente la cooperación judicial internacional) y se establece una habilitación a los órganos judiciales españoles para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas con órganos jurisdiccionales extranjeros respetando la legislación en vigor en cada Estado (artículos 1 a 4).

2. Régimen general de la cooperación jurídica internacional

En el Título I de la Ley se establece un régimen general que aplicará a los actos de cooperación jurídica internacional y en particular a los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales como notificaciones, citaciones y requerimientos y a las comisiones rogatorias que tengan por objeto la obtención y práctica de pruebas.

Se designa al Ministerio de Justicia como autoridad central española, detallando sus funciones (artículos 7 y 8).

Se establece la forma de efectuar la transmisión de solicitudes y el contenido de éstas (artículos 9 y 10). En cuanto a la forma, se establece que, siempre que así estuviese previsto en la legislación de ambos Estados, podrán efectuarse por vía consular o diplomática, por medio de las autoridades centrales, directamente entre los órganos jurisdiccionales o por conducto notarial, si fuese compatible con la naturaleza del acto de cooperación.

En los siguientes artículos, la Ley establece el idioma en el cual habrán de remitirse las solicitudes, cómo será su tramitación material, así como cuál será el procedimiento de ejecución de las solicitudes. Sobre este último aspecto cabe señalar que la ejecución de las solicitudes se regirá por la normativa procesal española, admitiéndose con carácter excepcional y bajo petición de la autoridad extranjera requirente, formalidades procesales especiales compatibles con la legislación española.

El artículo 14 recoge los motivos por los cuales las autoridades judiciales españolas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional, disponiendo que la denegación de una solicitud tendrá que ser, en todo caso, motivada.

Los motivos de denegación de la solicitud serán los siguientes: objeto o finalidad contraria al orden público; asunto que sea competencia exclusiva de la jurisdicción española; actuación no correspondiente a las atribuciones propias de la autoridad española requerida pudiendo remitirlo a la competente; falta del contenido y requisitos previstos en la Ley y supuestos que los que no proceda la cooperación por haberlo acordado así el Gobierno en caso de reiteradas negativas del Estado correspondiente o prohibición legal de dicho Estado de cooperación con España.

Las disposiciones posteriores se encargan de detallar la ejecución por funcionarios diplomáticos y consulares españoles de las diligencias procesales en el extranjero; la posibilidad de desplazamiento de las autoridades judiciales con el fin de intervenir en actuaciones procesales en otros Estados; la utilización de cualesquiera medios tecnológicos para la práctica de las diligencias de cooperación jurídica internacional; los gastos relativos al trámite de solicitudes, que serán a cargo de la autoridad o parte requirente y cuestiones en materia de protección de datos (artículos 15 a 19).

3. Actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales

Los Capítulos II y III del Título I versan sobre los actos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, respectivamente.

Cabe señalar que, más allá del tradicional medio de comunicación, notificación y traslado al extranjero a través de la correspondiente autoridad central española, o a través del traslado directo previsto en el artículo 12.1, la Ley prevé que también se podrán practicar las comunicaciones directamente a los destinatarios por correo certificado con acuse de recibo o medio análogo que deje constancia de su recepción. Esta novedad, que se establece en el artículo 21.2 para comunicaciones desde España al extranjero (siempre que no se oponga a la legislación del Estado de destino) y en el artículo 22 para comunicaciones extranjeras en España, pretende facilitar la notificación y reducir sus costes.

En cuanto a la fecha de notificación se establece que será aquella en la que el documento haya sido efectivamente notificado de acuerdo con el Derecho interno del Estado requerido o del lugar de notificación y traslado.

El espíritu facilitador que el legislador ha querido promover mediante esta Ley también se ve presente en el artículo 25, en virtud del cual los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero o con destino a España podrán remitirse también en una lengua que el destinatario entienda, sin exigir que ésta sea la lengua oficial del Estado de destino.

En cuanto a los documentos extrajudiciales la Ley determina que los expedidos por notario, autoridad o funcionario competente se regirán por lo establecido para los títulos judiciales y que otros documentos extrajudiciales podrán ser remitidos por notario, autoridad o funcionario público a través de la autoridad central o de forma directa.

4. Práctica y obtención de pruebas

El Capítulo IV del Título I aborda la práctica y obtención de pruebas en el extranjero, y la práctica en España de la prueba solicitada por una autoridad extranjera, acudiendo a criterios de simplicidad y subsidiariedad.

De manera sencilla se regula el procedimiento, contenido y requisitos de tales actuaciones. Cabe señalar que el artículo 30 de este Capítulo establece una serie de requisitos para la solicitud de práctica y obtención de prueba adicionales a los establecidos en el artículo 10 de la Ley, con carácter obligatorio a las solicitudes de cooperación.

La práctica de prueba en España no se realizará si concurren los motivos de denegación previstos con carácter general para las solicitudes de cooperación (artículo 14) y, en todo caso, cuando la persona designada justifique su negativa en una exención o prohibición de declarar o de aportar documentos, establecida o reconocida por la ley española o por la ley del Estado requirente.

5. De la prueba del derecho extranjero

En lo que se refiere a la prueba del Derecho extranjero, la Ley parte del sistema vigente en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, incluyendo en el breve Título II, artículo 33, una cuestión novedosa relativa a las cuestiones de alegación y prueba del Derecho extranjero para las que hasta la fecha no estaba establecida una solución uniforme en los casos en los que la parte no lograba acreditar el Derecho extranjero.

En este sentido, se establece que con carácter excepcional y en aras de una tutela judicial efectiva, en los casos que no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero, los órganos judiciales podrán aplicar Derecho español. Ello encaja tanto con la solución tradicional que se venía dando en nuestro sistema y en la mayoría de sistemas de Derecho Internacional privado de nuestro entorno así como con nuestra jurisprudencia constitucional. Se deberán respetar en cualquier caso los sistemas específicos que puedan preverse en las leyes especiales.

Se prevé asimismo que la valoración de la prueba del Derecho extranjero se llevará a cabo de acuerdo con los principios de la sana crítica estableciendo además que los informes o dictámenes no tendrán carácter vinculante para los órganos judiciales españoles.

6. Información del derecho extranjero

El Título III de la Ley se dedica a la regulación del proceso de solicitud de información de derecho extranjero que, como toda la Ley, es subsidiaria a las normas de la Unión Europea y Tratados Internacionales que ya regulan de forma precisa esta materia.

La información del Derecho extranjero podrá referirse al texto, vigencia y contenido de la legislación, a su sentido y alcance, a la jurisprudencia, al marco procedimental y de la organización judicial así como a cualquier otra información jurídica relevante.

Se prevé la posibilidad de peticiones de información de Derecho extranjeros por los órganos judiciales, al margen de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas así como por los notarios y registradores. Sin perjuicio de que, como señala la Ley en su Exposición de motivos, no hay garantía alguna de que las autoridades extrajeras, en defecto de tratado específico sobre esta materia, accedan a proporcionar información en relación a su Derecho, pues esta Ley se erige como Ley interna en el Estado español, con sus consecuentes efectos.

7. Litispendencia y conexidad

El Título IV de la Ley aborda las cuestiones de litispendencia y conexidad internacional, habida cuenta la posibilidad de existir procesos paralelos en distintos Estados, en los cuales pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

El Reglamento (UE) Nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, establece criterios propios sobre casos de procesos pendientes ante órganos jurisdiccionales de terceros Estados. Ello conlleva inevitablemente que, en el plano europeo, por la subsidiaridad de la Ley aquí comentada, ésta sea aplicada en el ámbito de la litispendencia sólo en las materias no reguladas por el citado Reglamento, esto es, esencialmente, en materias de Derecho de las personas, familia, sucesiones y Derecho concursal.

Estas cuestiones tal y como prevé la Ley, se alegarán y tramitarán como la excepción de litispendencia interna, detallando los artículos 39 y siguientes los requisitos para que se pueda suspender o reanudar a instancia de parte un procedimiento en caso de litispendencia internacional y demandas conexas, señalando que, en todo caso, se necesitará un informe previo del Ministerio Fiscal.

Este título se aplicará a las demandas que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

8. Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento del exequatur y de la inscripción en Registros Públicos.

La Ley establece que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con lo indicado en el Título V las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso y las resoluciones extranjeras definitivas dictadas en un proceso de jurisdicción voluntaria y las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria, indicando además que serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros en los términos previstos en la Ley. Por otro lado, se clarifican determinados conceptos a los efectos del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

Como hemos indicado, la presente Ley ha introducido una nueva regulación en el Título V del procedimiento de exequátur, que, hasta ahora, estaba regulado en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC 1881) que quedan derogados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de modernizar y adecuar el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las leyes especiales y la más autorizada doctrina.

Se opta así por mantener el exequátur, de acuerdo con la nueva regulación del mismo, como procedimiento especial que tiene como objeto declarar el reconocimiento de una resolución extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución, dado que será de aplicación a países no miembros de la Unión Europea con los que no existan Tratados Internacionales específicos, por lo que, según se indica en la Ley, se estima conveniente mantener determinadas cautelas antes de dar validez a las decisiones de los órganos jurisdiccionales de dichos países.

Entre las principales características del nuevo procedimiento de exequátur destacan las siguientes:

- Se establece que la solicitud de reconocimiento pueda tramitarse dentro de un procedimiento judicial sin necesidad de la apertura de un nuevo incidente, permitiendo que el reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y sencilla (artículo 44.2).

- Se prevé que en caso de que la resolución extranjera contenga una medida desconocida en el ordenamiento jurídico español se pueda adaptar por el Juez competente por otra conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación tenga más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Las partes podrán, en todo caso, impugnar la adaptación realizada (artículo 44.4).
- Se regula la posibilidad de modificación de una resolución extranjera firme o definitiva que, por su propia materia, sea susceptible de ser modificada (como, por ejemplo, en materia de alimentos o de menores). En estos casos, los órganos judiciales españoles podrán modificar la resolución, siempre que dicha resolución hubiera obtenido previamente su reconocimiento en España (artículo 45).
- Se establecen como causas de denegación del reconocimiento las siguientes (artículo 46):
 - Contrariedad al orden público. Precisando la exposición de motivos que en los casos en los que la resolución afecte a menores de edad, el orden público deberá valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor, pudiendo evaluarse a efectos denegatorios el que se hubiese dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor en violación del principios fundamentales del procedimiento en España, indicándose que en estos casos no cabrá exequátur.
 - Resoluciones dictadas con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Este motivo pese a encontrarse subsumido en la primera causa de denegación se ha querido incluir como causa expresa, señalándose además, en cuanto a los casos de rebeldía, que se entenderá que existe infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente, en forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
 - Resoluciones dictadas sobre una materia respecto a la que fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles o respecto a otras materias si la competencia del juez de origen no respondiese a una conexión razonable. Se establece la presunción de existencia de conexión razonable cuando el juez de origen hubiese basado su competencia internacional en criterios similares a los establecidos en la legislación española.
 - Resoluciones inconciliables con una resolución dictada en España.
 - Resoluciones inconciliables con una resolución de otro Estado cuando dicha resolución reuniera las condiciones para ser reconocida en España.
 - Existencia de litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso extranjero.
 - En cuanto a las transacciones judiciales extranjeras se establece que no se reconocerán cuando éstas fueran contrarias al orden público.
- Contiene particularidades y una norma especial en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas, las cuales serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España siempre que se den las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley relativas en particular a su oponibilidad a afectados que no se hayan adherido expresamente requiriendo que se haya dado publicidad en España en medios equivalentes a los exigidos por la Ley española y a un

control de competencia más estricto en la medida en que no se reconocerán si la competencia no se hubiera basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española.

- Dada la concepción del procedimiento de exequátur como un mero juicio de homologación, el artículo 48 establece la prohibición de entrar a revisar el fondo del asunto.
- Se prevé, por un lado, la posibilidad de otorgar el reconocimiento parcial de una resolución extranjera cuando ésta se hubiera pronunciado sobre varias pretensiones y no pudiera reconocerse la totalidad del fallo (artículo 49). Por otro lado, y en consecuencia con lo anterior, se permite la ejecución parcial de una resolución extranjera (artículo 50).
- En los artículos 50 y 51 se establece que, una vez se haya obtenido el reconocimiento de una resolución o transacción judicial, éstas serán ejecutables en España de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.
- En lo que respecta a las cuestiones de procedimiento pasan a regularse en el Capítulo IV de la Ley, donde se regulan las correspondientes normas de competencia, asistencia jurídica gratuita, proceso, y recursos (artículos 52 a 55).
- Los documentos públicos extranjeros serán ejecutables en España sin necesidad de un previo procedimiento de reconocimiento, siempre que (i) sean ejecutables en su país de origen; (ii) no sean contrarios al orden público; y (iii) que tengan la misma o una eficacia equivalente a los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades españolas (artículo 56).

El artículo 57 faculta a los notarios y funcionarios públicos españoles para adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas en España, sustituyéndolas por otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes y persigan finalidades e intereses similares, pudiéndose impugnar dicha adecuación ante un órgano judicial.

- Por lo que respecta a la inscripción en Registros públicos españoles de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, el artículo 58 establece que serán de aplicación a dicha inscripción las normas del Derecho español, regulándose en los artículos 59 a 61 las particularidades para la inscripción de resoluciones extranjeras.

Podrán inscribirse en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles, las resoluciones judiciales extranjeras firmes o definitivas de jurisdicción voluntaria que no admitan recurso con arreglo a su legislación.

Se deja en manos del registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles la verificación (i) de la regularidad y de la autenticidad formal de los documentos presentados; y (ii) de la inexistencia de las causas de denegación.

Se permite en todo caso a la parte interesada en la inscripción que inste el reconocimiento principal de la resolución, para después proceder a su inscripción, que se practicará entonces según las reglas generales de la legislación registral en relación a resoluciones judiciales españolas.

En cuanto a los documentos públicos extranjeros, éstos podrán ser inscritos si cumplen con los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y si la autoridad que haya intervenido en su confección desarrolla funciones equivalentes a las que desarrollan las autoridades españolas en la materia que se trate (artículo 60).

Al igual que el caso de los notarios, se permite a los registradores llevar a cabo adaptaciones de instituciones desconocidas a una medida o derecho previstos o conocidos en Derecho español sujeto siempre a posible impugnación (artículo 61)

- Por lo que respecta a la aplicación transitoria de este nuevo procedimiento de exequátur, la Disposición Transitoria Única establece, en su apartado 2, que el Título V de la Ley se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado en la resolución extranjera.

9. Medidas para facilitar la aplicación en España del reglamento (UE) 1215/2012 y del reglamento (UE) 650/2012

La disposición final segunda de esta Ley introduce dos nuevas disposiciones finales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por un lado, se introduce una nueva disposición final vigésima quinta, en la que se establecen una serie de medidas para la aplicación en España del Reglamento (UE) N° 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En este sentido se incluyen determinadas reglas sobre el reconocimiento de resoluciones de un Estado miembro; reglas sobre la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva en un Estado miembro; cuestiones sobre notificaciones y traducciones de la resoluciones extranjeras; reglas sobre la denegación de la ejecución a resoluciones con fuerza ejecutiva en un Estado miembro también a petición de persona contra la que se haya instado y por los trámites del juicio verbal; solicitud de certificado de resolución; adaptación; cuestiones en cuanto a fuerza ejecutiva de documentos públicos; y cuestiones en cuanto la fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales.

Por otro lado, también se introduce una nueva disposición final vigésima sexta en la LEC, en la que se recogen una serie de medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) N° 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

A este respecto se incluyen también reglas sobre reconocimiento y ejecución; competencia para conocer del procedimiento de fuerza ejecutiva; previsiones sobre asistencia jurídica gratuita; procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva de una resolución; recursos contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva; procedimiento de dicho recurso; suspensión de recursos; cuestiones sobre la fuerza ejecutiva de los documentos públicos y de las transacciones judiciales, y cuestiones sobre la expedición de los certificados de resolución, documento público o transacción judicial a efectos de su fuerza ejecutiva en otros estados miembros; expedición por el órgano judicial del certificado sucesorio europeo; rectificación, modificación o anulación del certificado sucesorio europeo emitido por un órgano judicial; denegación por un órgano judicial de la emisión del certificado sucesorio europeo; expedición por notario del certificado sucesorio europeo; rectificación modificación o anulación de dicho certificado; y sobre los recursos y sus efectos;

Puede consultarse el texto íntegro de la norma en el siguiente enlace

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8564.pdf>

Más información:

Carlos de los Santos

Socio Responsable Procesal

carlos.de.los.santos@garrigues.com

T +34 91 514 52 00